

ACUERDO POR EL QUE SE EMITEN LAS MANIFESTACIONES Y ALEGATOS AL RECURSO DE REVISIÓN RRA 11648/19.

Ciudad de México, a 04 de octubre de 2019

Visto para resolver el Recurso de Revisión con número de expediente **RRA 11648/19** que recayó a la solicitud con número de folio **6024500004219**, se procede a emitir el presente acuerdo con base en los siguientes: -----

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que el Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver del procedimiento de acceso a la información de este Sindicato Único de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana (SUTERM), de conformidad con los artículos 43 y 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 64 y 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. -----

SEGUNDO.- Que con fecha 15 de agosto de 2019, ingresó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) la solicitud con número de folio **6024500004219** donde se solicitó al SUTERM: -----

Señor Lucio Gutiérrez Castro Secretario General de la Sección 129 del SUTERM, Villahermosa, Tabasco, solicito información, pido: -----

- 1.- Padrón de las personas las cuales pertenecen al descuento por concepto de fondo común o cuota mortuoria, de 2016 a la fecha de mi solicitud. -----
- 2.- el nombre del trabajador o compañero que se le paga dicha cuota mortuoria, de 2016 a la fecha de mi solicitud. -----
- 3.- el monto de cada pago realizado por concepto de cuota mortuoria, de 2016 a la fecha de mi solicitud. -----
- 4.- copia de las versiones públicas del acta de defunción que ampara dicho descuento, por concepto de cuota mortuoria, a partir del año 2016 a la fecha de mi solicitud. -----
- 5.- Que me aclare el costo de transferencia o (descuento de comisión) por concepto de cuota mortuoria, de 2016 a la fecha de mi solicitud. -----

"Por la Transformación de México"

Todo lo anterior lo fundamento en la LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, artículos 1, 6, 23, así también: -----
Artículo 78. Las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia laboral deberán poner a disposición del público y mantener actualizada y accesible, la siguiente información de los sindicatos... (Que de manera enunciativa mas no limitativa hace referencia a la información que debe proporcionar el sindicato), LA UNICA LIMITANTE ES LA SIGUIENTE: únicamente estará clasificada como información confidencial, los domicilios de los trabajadores señalados en los padrones de socios. -----
EN EL ARTÍCULO 79 también aclara cual es la única limitante, o información que no puede proporcionar el sindicato es:..." únicamente estará clasificada como información confidencial, los domicilios de los trabajadores señalados en los padrones de socios...." -----
Solo cabe agregar, los artículos 201 y 209 del mismo ordenamiento legal, que refiere a medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones, y en el caso de probables infracciones, dar vista al órgano interno de control del sujeto obligado relacionado con éstos. -----
EN CASO QUE SE ME SIGA NEGANDO LA INFORMACIÓN SOLICITADA, TENDRÉ QUE RECURIR A INSTANCIAS U ORGANISMOS INTERNACIONALES. -----
De antemano agradezco la atención a la presente, mi número de registro personal..." . -

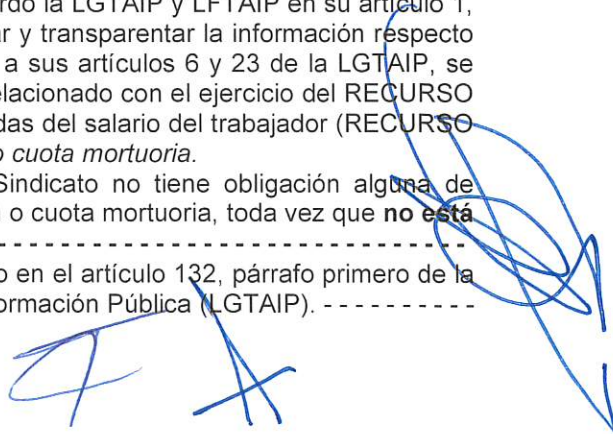
TERCERO.- Que atendiendo a los 131 y 133 de la Ley General y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respectivamente, la solicitud de información se turnó a la Sección 129, Villahermosa, Tabasco, emitiendo la siguiente respuesta: -----

*"Le informo, que no es posible entregar la información requerida, toda vez, que las aportaciones que se hacen al fondo común o cuota mortuoria, **no provienen de recursos públicos**, sino que se tratan de aportaciones que devienen del salario percibido por el trabajador, considerado como recurso privado y el gasto del salario como tal, no puede ser transparentado, ya que todo trabajador puede determinar en qué quiere utilizarlo, esto incluye la aportación que hace de manera voluntaria al fondo común o cuota mortuoria que cita en su solicitud" (sic).-----*

Aunado a lo anterior, se puntualiza que de acuerdo la LGTAIP y LFTAIP en su artículo 1, el objeto de ambas normatividades es garantizar y transparentar la información respecto a los RECURSOS PÚBLICOS. Lo mismo hace a sus artículos 6 y 23 de la LGTAIP, se trata del efectivo acceso de información; pero relacionado con el ejercicio del RECURSO PÚBLICO mas no de las aportaciones devengadas del salario del trabajador (RECURSO PRIVADO) como, por ejemplo: *el fondo común o cuota mortuoria.*

Por lo antes expuesto, se precisa que este Sindicato no tiene obligación alguna de proporcionar datos relacionados al fondo común o cuota mortuoria, toda vez que **no está conformado por Recurso Público.** -----

Se emite la presente respuesta, con fundamento en el artículo 132, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP). -----



"Por la Transformación de México"

"Artículo 132. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla." -----

CUARTO.- Que con fecha 27 de septiembre de 2019, el INAI notificó a la Unidad de Transparencia del SUTERM, sobre el Recurso de Revisión con número de expediente RRA 11648/19, interpuesto por el ahora recurrente, impugnando la respuesta de la solicitud 6024500004219. -----

QUINTO.- Que una vez revisados los motivos de impugnación expresados por el recurrente, se tiene a bien emitir las siguientes manifestaciones y alegatos: -----

1.- De acuerdo a lo manifestado en la respuesta a la solicitud de información 6024500004219, se reitera que de acuerdo a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su artículo 1º, el objeto de la Ley es garantizar y transparentar la información respecto a **los recursos públicos recibidos y ejercidos**; los recursos públicos a los que refiere la ley, son los que entrega la empresa, Comisión Federal de Electricidad a la Sección 129, Villahermosa, Tabasco, por los conceptos señalados en el Contrato Colectivo de Trabajo y de los que tenemos que rendir cuentas como sujetos obligados. -----

De lo expuesto se desprende, que el Fondo Mortuorio, no es una prestación regulada por el Contrato Colectivo de Trabajo, por lo que no está conformado por recursos públicos, sino por aportaciones que hace el trabajador una vez que ha recibido su salario (recurso privado), y el gasto del salario como tal, no puede ser transparentado, ya que todo trabajador puede determinar en qué quiere utilizarlo, y en este caso, es el trabajador quien decide **domiciliar de su cuenta personal la aportación para dicho Fondo**. ----
Quiere decir, que aun cuando el Fondo Mortuorio está a nombre del sindicato, a estos recursos no se les puede dar el trato de públicos, porque es dinero aportado por particulares y que tienen como único fin integrar este Fondo común mortuorio, por lo que no existe un vicio oculto como lo asevera el recurrente. -----

2.- Por lo que se refiere al **"Padrón de las personas las cuales pertenecen al descuento por concepto de fondo común o cuota mortuoria"**, así como **"el nombre del trabajador o compañero que se le paga dicha cuota mortuoria"**, es información confidencial, ya que las personas que integran el Fondo Mortuorio, son sujetos de derecho privado, por lo que los nombres de particulares son información clasificada como confidencial de acuerdo a los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. -----

113.- *Se considera información confidencial: -----*

La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable -----

II. Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a -----


"Por la Transformación de México" 

particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos. -----

3.- Por lo que se refiere "**al monto de cada pago realizado por concepto de cuota mortuoria**", esta información le corresponde única y exclusivamente a los beneficiarios, y no es posible entregarla, toda vez que los montos pagados no provienen de recursos públicos, motivos y fundamentos que ya se detallaron en los puntos 1 y 2 del presente escrito. -----

4.- Respecto a "**las actas de defunción**", esta documentación se pide a los beneficiarios únicamente como requisito para dar trámite al pago del Fondo Mortuorio, son documentos legales que no están dentro de nuestras facultades entregar, esta información corresponde y pertenece única y exclusivamente al beneficiario final y que puede tramitar en el Registro Civil de la jurisdicción de competencia. -----

5.- Por último, en cuanto al "**costo de transferencia o (descuento de comisión)**", cabe aclarar, que el descuento que se hace es el de "**costo de operación**", mismo que es absorbido por el beneficiario final. -----

Por lo anterior, la Sección 129, Villahermosa, Tabasco, confirma y **ratifica su respuesta inicial** entregada en la solicitud 6024500004219. -----

Por lo expuesto, se solicita se tengan por desahogadas en tiempo y forma las manifestaciones y alegatos, en términos de lo dispuesto por el artículo 150, fracciones II y III y el artículo 156, fracción II, de las Leyes General y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respectivamente. -----

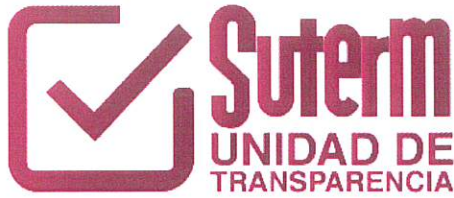
SEXTO.- Que derivado de lo anterior, este H. Comité de Transparencia, tiene a bien emitir el siguiente: -----

ACUERDO

PRIMERO.- Este Comité de Transparencia **RATIFICA LA RESPUESTA** emitida en la solicitud de información número **6024500004219**, de conformidad con lo manifestado en el considerando **TERCERO** del presente Acuerdo. -----

SEGUNDO.- Se aprueban las manifestaciones y alegatos con los que se dará respuesta al Recurso de Revisión RRA 11648/19 y que sustentan la respuesta emitida en la solicitud de información de referencia, como se expresa en el considerando **QUINTO**, del presente Acuerdo. -----


"Por la Transformación de México" 



TERCERO.- Se instruye al Titular de la Unidad de Transparencia del SUTERM, para que a nombre de este H. Comité de Transparencia de cumplimiento al presente Acuerdo; lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar. -----

Así lo acuerdan y firman los integrantes del H. Comité de Transparencia del Sindicato Único de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana, el día de su fecha. -----

CONSTE-

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES
ELECTRICISTAS DE LA REPÚBLICA MEXICANA**

A T E N T A M E N T E



Mario Ernesto González Núñez
Presidente del Comité de Transparencia



Alfredo Molina Cotarelo
Integrante del Comité de Transparencia



José Tobón Martínez
Integrante del Comité de Transparencia

"Por la Transformación de México"
